

AYUNTAMIENTOS

CARMONA

Habiendo sido ya aprobada inicialmente en sesión plenaria de fecha 26 de diciembre de 2018, la modificación de la Ordenanza de civismo y convivencia del municipio de Carmona. Dicho acuerdo se sometió a información pública por un plazo de treinta días hábiles –mediante anuncio inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia núm.44, de fecha 22 de febrero de 2019, tablón de edicto municipal y portal de transparencia municipal– al objeto de que pudiera ser examinado por cualquier persona, junto con el expediente tramitado, y, en su caso, presentar las alegaciones o sugerencias que se estimen oportunas a través del Registro General del Ayuntamiento o por cualquier otro medio establecido en la Ley; no habiendo sido formulada ninguna alegación, reclamación o sugerencia durante el periodo de exposición pública, según se acredita mediante certificado del Secretario General accidental del Ayuntamiento de Carmona de fecha 11 de abril de 2019.

Por todo ello, y en cumplimiento de lo prescrito en el art.70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se publica el texto íntegro de la Ordenanza.

La presente Ordenanza entrará en vigor cuando sea publicado íntegramente su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia y haya transcurrido el plazo de quince días al que se refiere el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases del Régimen Local.

Contra dicho acuerdo, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción de tal naturaleza, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Carmona a 15 de abril de 2019.—El Alcalde-Presidente, Juan Manuel Ávila Gutiérrez.

ORDENANZA DEL CIVISMO Y LA CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE CARMONA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Carmona está integrada por calles, edificios, parques y plazas, ordenados para que sean disfrutados por los ciudadanos. Son éstos quienes sustentan y dan forma a la ciudad, tanto al utilizar tales elementos como en el desarrollo de las relaciones de convivencia que entre ellos permanentemente se entablan.

La ciudad se mejora tanto modernizando sus elementos físicos y añadiendo otros nuevos para satisfacer necesidades sociales sobrevenidas, como mejorando las pautas de comportamiento cívico, que permitan a los ciudadanos mejorar su convivencia y, en definitiva, ir construyendo una Carmona mejor para quienes la habitan o visitan.

Estas pautas de comportamiento cívico han de permitir la libertad de cada uno de los ciudadanos con el límite esencial del respeto a los demás, asumir la preservación del patrimonio urbano y natural, así como del resto de los bienes y en conjunto, garantizar la convivencia ciudadana en armonía.

En este marco de comportamiento, los ciudadanos tienen derecho a utilizar los espacios públicos de la ciudad, y han de ser respetados en su libertad. Este derecho, que debe ser ejercido con civismo, está limitado por las disposiciones sobre el uso de los bienes públicos y por el deber de respetar a personas y bienes.

Los ciudadanos de Carmona se deben caracterizar y de hecho se caracterizan por su talante solidario, tolerante y respetuoso con el resto de los ciudadanos, pero existen colectivos minoritarios que mantienen actitudes poco respetuosas con el medio urbano que les rodea y con el resto de sus ciudadanos.

Nadie puede, con su comportamiento, menospreciar o perjudicar los derechos de las demás personas, ni su libertad de acción, ni atacar los valores, ni ofender las convicciones ni las pautas de convivencia.

Por otra parte, las conductas incívicas obligan a destinar grandes sumas de dinero público para labores de limpieza, mantenimiento, reparación y reposición de bienes; tales gastos podrían tener otro destino. Por ello, el exigible respeto de los espacios públicos y del patrimonio de nuestra ciudad contribuye, además, a mejorar la gestión del dinero público, permitiendo aplicar mayores recursos con racionalidad a lo más prioritario.

La Ley 57/2003, de medidas de modernización del gobierno local ha plasmado legislativamente la doctrina establecida por la Sentencia del Tribunal Constitucional 132/2001, habilitando, en su artículo 139 a los municipios, para ordenar las relaciones de convivencia de interés local y el uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos.

Esta previsión legislativa permite, pues, que el Ayuntamiento regule de forma más amplia esta materia, de tal manera que esta Ordenanza constituya, además, la norma que rija tales aspectos.

Esta nueva Ordenanza se enfoca hacia la regulación de las relaciones cívicas, en virtud del interés general de los ciudadanos de Carmona, cuyo objetivo es el establecimiento de un clima de civismo y de convivencia social entre los mismos, por lo que en la aplicación de sus disposiciones se estará principalmente al restablecimiento del orden y a la reparación del daño causado.

Siempre que sea posible y previa solicitud del interesado, se sustituirán las sanciones de carácter económico, por acciones tendentes a la reparación del daño causado o bien por otras que contribuyan, por su carácter, a fomentar la conducta cívica entre los ciudadanos.

En este texto normativo tiene como objetivo, la protección tanto de los bienes públicos como de los espacios visibles desde la vía pública, aun cuando sean de titularidad privada si se ve perturbado el ornato público. En el primer caso, como lógica consecuencia del deber que todas las Administraciones tienen de salvaguardar los bienes que son de uso común por todos los ciudadanos, precisamente para que éstos, que los sufragan a través de los tributos, puedan disfrutarlos. Se persigue la adecuada conservación de todos los espacios públicos, porque es un derecho de todos los vecinos el disfrute de una ciudad en las debidas condiciones de ornato y salubridad. De igual manera, se regula el reproche de los comportamientos de naturaleza incívica, con el fin de propiciar una adecuada convivencia entre los ciudadanos. Para el cumplimiento de estos objetivos, es preciso el establecimiento de un régimen de infracciones y sanciones. No cabe duda de que, de manera combinada con la labor de promoción de la conciencia cívica, el Ayuntamiento debe sancionar a quienes agreden los valores que animan aquélla.

Se introduce en este nuevo Texto, referencias a las agresiones a la dignidad de las personas, la realización de necesidades fisiológicas en la vía pública, el consumo de bebidas alcohólicas, y el resto de conductas perturbadoras de la convivencia ciudadana (zonas naturales y espacios verdes), de los Animales, y otras Actividades Específicas.

A la vista de todo lo expuesto con anterioridad, hay que indicar que la Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, desarrollada por el Decreto 18/2006, de 24 de enero, Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, recoge en sus Títulos III, IV y V medidas referentes a la conservación y defensa de los bienes, prerrogativas de los Entes Locales, que son consecuencia del poder jurídico de la Administración, y las responsabilidades y sanciones al respecto.

Por otra parte, hay que tener en cuenta la Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía, que ha establecido medidas legales correctoras para que el desarrollo de las nuevas formas de interrelación social prospere a su nivel más alto de convivencia democrática, y que con su entrada en vigor afecta en buena medida al objeto de esta Ordenanza.

Es necesario, pues, disponer de un texto normativo que, a la vez de definir las conductas antisociales que deterioran y degradan nuestra ciudad y la calidad de vida de sus ciudadanos, promueva la convivencia democrática estimulando el ejercicio adecuado de las libertades individuales en todas sus formas de expresión, de movilidad, descanso, ocio, al tiempo que tipifique las infracciones y sanciones administrativas que de ellas se derivan.

A la vista de todo lo expuesto, y en cumplimiento del artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, en materia de conservación y tutela de los bienes públicos, de protección de la seguridad de lugares públicos, de policía urbanística y de protección del medio ambiente, y a fin de garantizar la correcta utilización y conservación de los espacios y zonas públicas de Carmona, así como de sus instalaciones y elementos de mobiliario que garantizan el servicio y uso público, se redacta la presente Ordenanza.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. *Normas generales.*

1. Los ciudadanos tienen obligación de respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas y el derecho a exigir las.
2. Asimismo, están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme al destino de los mismos.

Artículo 2. *Objeto de la ordenanza.*

Constituyen objetivos de la Ordenanza:

1. Regular normas de convivencia y las relaciones cívicas entre los ciudadanos de Carmona y entre estos y la propia ciudad.
2. Fomentar la conciencia y conductas cívicas, previniendo actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana.

3. Proteger los bienes y espacios públicos, todas las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico de la ciudad frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto.

4. La tipificación de las infracciones y sanciones derivadas de las actuaciones que, por acción u omisión, impidan y limiten la utilización de bienes, espacios o servicios públicos, o produzcan daños sobre bienes de dominio público o privado en suelo de uso público.

5. El desconocimiento de esta Ordenanza no exime del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la misma.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación objetiva.*

1. La presente Ordenanza se aplica a todo el término municipal de Carmona.

2. Se aplica a todas las personas que están en la ciudad de Carmona, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.

2. Esta Ordenanza es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en la propia Ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico.

3. El Ayuntamiento dará conocimiento del contenido de la misma a todos los ciudadanos de Carmona a través de los métodos de comunicación establecidos al efecto.

Para su mayor difusión se depositará un ejemplar de la Ordenanza en cada uno de los edificios municipales destinados a la atención ciudadana y procurará la existencia de un ejemplar en cada una de las Asociaciones vecinales y demás entidades de la ciudad.

4. Comprenden el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza las medidas de protección que se refieren a la utilización y conservación de:

a) Los bienes de uso o servicio público de titularidad municipal, tales como caminos, calles, plazas, paseos, parques y jardines, puentes, pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores y papeleras, vallas, señales de tráfico, vehículos de transporte urbano colectivo de viajeros y los elementos de mobiliario auxiliares al mismo, así como los demás bienes de la misma o semejante naturaleza, o pertenecientes a infraestructuras o equipamientos urbanos de propiedad municipal.

b) Los edificios públicos, mercados, museos y centros culturales, centros de enseñanza pública, piscinas, zonas de deporte, polideportivos, cementerios, instalaciones provisionales o efímeras que se ejecuten con motivo de la celebración de algún acto o festividad (Corpus, Feria de Mayo, Semana Santa, veladas y celebraciones populares) y, en general, cualquiera otros bienes destinados a la prestación de servicios públicos o administrativos.

Asimismo, los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas, que formen parte del mobiliario urbano de la Ciudad de Carmona en cuanto estén destinados al uso público o constituyan equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como marquesinas, vehículos y elementos del transporte público, vallas, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, contenedores, terrazas y veladores, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

c) En cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbano, las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, escaparates, patios, solares, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales que correspondan a sus propietarios.

d) La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios o propietarias, arrendatarios o arrendatarias o usuarios o usuarias pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público, siempre con las limitaciones previstas en las Leyes.

Artículo 4. *Competencia municipal.*

1. Constituye competencia de la Administración Municipal:

a) El restablecimiento del orden cívico perturbado, a la reprensión de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados.

Artículo 5. *Principios de actuación.*

1. Todos los ciudadanos de Carmona tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetadas en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia.

2. Las actuaciones contempladas en esta Ordenanza se regirán siempre en virtud del interés general de los mismos.

En el caso de que los autores de tales hechos sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de incapacidad, la responsabilidad por los daños producidos se regirá por lo dispuesto en el art. 1903 del Código Civil, sin perjuicio de lo establecido en el art. 28 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre.

3. Como norma general, y siempre que sea posible, previa solicitud del interesado se sustituirán las sanciones de carácter económico, por acciones tendentes a la reparación del daño causado o bien por otras que contribuyan, por su carácter, a fomentar la conducta cívica entre los ciudadanos.

TÍTULO II. COMPORTAMIENTO Y CONDUCTA CIUDADANA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 6. *Principios de convivencia.*

1. Los ciudadanos tienen la obligación de respetar la convivencia y la tranquilidad ciudadana. Asimismo están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme al destino para el que fueron establecidos, respetando el derecho del resto de los ciudadanos a su disfrute, quedando prohibidos, en los términos establecidos en esta Ordenanza, los comportamientos que alteren la convivencia ciudadana, ocasionen molestias o falten al respeto debido a las personas.

2. Queda prohibido provocar ruidos que perturben el descanso de los vecinos, ni participar en alborotos nocturnos, o salir ruidosamente de los locales de recreo nocturnos.

3. Se prohíbe la emisión de ruidos de cualquier naturaleza que por su intensidad, volumen u horario, excedan de los límites que exige la tranquilidad pública y la convivencia ciudadana, y se prevén en el Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en, y en la Ordenanza municipal de protección del Medio Ambiente en materia de Ruidos y Vibraciones.

4. Todo ciudadano se abstendrá de realizar en la vía pública prácticas abusivas o discriminatorias, intimidatorias o que comporten violencia física o moral.

5. Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, cuando de ello se deriva un quebrantamiento de la tranquilidad vecinal.

6. Está totalmente prohibido hacer fuego y actividades pirotécnicas en la vía pública. Cualquier actividad pirotécnica en fiestas populares requerirá el preceptivo permiso de la Administración.

7. En las fiestas populares y espectáculos públicos deberá respetarse el horario establecido en cada caso.

8. Los ciudadanos deberán respetar el orden establecido para el acceso a los espectáculos públicos, así como las indicaciones de los servicios de seguridad existentes en los mismos.

9. El comportamiento de los ciudadanos en situaciones de emergencia, como inundaciones, incendios, riadas o cualquier otra situación excepcional, se adecuará a cada momento a las normas de colaboración y solidaridad ciudadana, cumpliendo los Planes Generales de Protección Civil y los Planes de Emergencia específicos que facilitan normas, medios de actuación y de información en cada caso.

CAPÍTULO II. DE LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS.

Artículo 7. *Menosprecio a la dignidad de las personas.*

1. Queda prohibida en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, o burlas.

2. Quedan especialmente prohibidas las conductas anteriormente descritas cuando tengan como objeto o se dirijan contra ancianos, menores y personas con discapacidades.

3. En concreto, se prohíben las actitudes de acoso entre menores en el espacio público. Serán especialmente perseguidas las conductas de agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio urbano.

4. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de esos actos se realizan las mencionadas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad, quedando exentos de responsabilidad en caso de actuar conforme a esta Ordenanza.

5. Cuando las conductas contrarias a la dignidad de las personas o discriminatorias puedan ser constitutivas de ilícitos penales, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, dejando en suspenso la tramitación del expediente sancionador.

Régimen sancionador:

1. Siempre de que los hechos no sean constitutivos de infracción penal, ni concurra identidad de sujeto, hecho y fundamento, la realización de las conductas descritas en el apartado 1 del artículo precedente tendrá la consideración de infracción grave, y será sancionada con multa de 750,01 a 1.500 euros, salvo que el hecho constituya una infracción o le corresponda una sanción diferente, de acuerdo con la legislación aplicable.

2. Sin perjuicio de la legislación penal, tendrán la consideración de infracciones muy graves, que se sancionarán con multa de 1.500,01 a 3.000 euros, las conductas descritas en los apartados 2 y 3 del artículo precedente. Si dichas conductas fueran realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a todos los miembros de estos grupos que de cualquier manera participase activamente en los hechos. Si los integrantes del grupo registrasen por cualquier medio de grabación el hecho, la sanción se impondrá en el grado máximo.

Artículo 8. *De las situaciones de riesgo, desamparo y mendicidad de menores.*

1. De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el deber de comunicar a las autoridades o a sus agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor.

2. Toda persona que tenga conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual debe ponerlo en conocimiento de los agentes más próximos o de la autoridad competente, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.

Artículo 9. *Otras formas de mendicidad.*

1. Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso.

2. En ningún caso serán consideradas como mendicidad las expresiones callejeras de artistas, músicos, artesanos/as, grupos de teatro u otras disciplinas artísticas, ni las diversas formas de protesta que tengan un contenido social, político o cultural.

3. El ofrecimiento de lugar para aparcamiento en el espacio público a los conductores de vehículos con la intención de la obtención de un beneficio económico por personas no autorizadas, será considerado en todo caso forma coactiva de mendicidad. el Ayuntamiento autorizará a través de asociaciones, las cuales designarán a las personas adecuadas y que presenten un comportamiento correcto hacia los ciudadanos, para realizar dicha actividad y en los lugares que se determine.

4. Cuando la infracción consista en el ofrecimiento de un lugar para aparcamiento por persona no autorizada, los agentes de la autoridad informarán, en primer lugar, a estas personas de que dichas prácticas están prohibidas por la presente ordenanza. si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, se procederá a imponerle la sanción que corresponda, sin perjuicio de iniciar las correspondientes diligencias y dar conocimiento a la autoridad que corresponda, por posibles desobediencias a agentes de la autoridad, dependiendo de la gravedad de las mismas.

5. La realización de las conductas descritas en los apartados 1 y 3 del artículo anterior es constitutiva de una infracción leve, salvo que los hechos puedan ser constitutivos de una infracción muy grave.

6. Si la mendicidad es ejercida por menores, las autoridades municipales prestarán a éstos, de forma inmediata, la atención que sea precisa, sin perjuicio de que se adopte el resto de las medidas que prevé, en su caso, el ordenamiento jurídico. Se considerará, en todo caso, infracción muy grave, la mendicidad ejercida, directa o indirectamente, con acompañamiento de menores o con personas con cualquier tipo de discapacidad, física o mental, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal.

7. En aquellos casos de conductas que adoptan formas de mendicidad no previstas en los apartados anteriores que tengan raíz social, y respecto de las personas que incurran en las mismas, los agentes de la autoridad contactarán con los servicios sociales al efecto de que por los mismos se activen los recursos existentes de conformidad con el contenido de los Planes y Programas municipales en vigor.

Régimen de sanciones.

1. Cuando la infracción consista en el ofrecimiento de un lugar para aparcamiento por persona no autorizada, los agentes de la autoridad informarán, en primer lugar, a estas personas de que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, constituirá infracción leve, sancionada con multa de hasta 750 €, salvo que los hechos puedan ser constitutivos de una infracción más grave. En los mismos términos se sancionará el apartado 1 del artículo 9. En todo caso, estas sanciones podrán ser sustituidas, de acuerdo con la legislación, por sesiones de atención individualizada con los servicios sociales o por especialistas en materia de drogodependencias o por cursos en los que se informará a las personas afectadas de las posibilidades de que las instituciones públicas y privadas les ofrezcan apoyo y asistencia social. Esta sustitución en todo caso deberá contar con el consentimiento del afectado y, en su caso, del representante legal.

2. El apartado 6 del artículo 9, será considerado como infracción muy grave, con multa de 1.500,01 a 3.000 euros, la mendicidad ejercida, directa o indirectamente, con acompañamiento de menores o con personas con cualquier tipo de discapacidad, física o mental, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232.1 del Código Penal.

CAPÍTULO III. USO Y DETERIORO DE LOS BIENES PÚBLICOS.

Artículo 10. *Contenedores, papeleras y limpieza viaria.*

1. Los bienes y servicios públicos deben ser utilizados de acuerdo con su naturaleza, respetando siempre el derecho que el resto de ciudadanos poseen también para su disfrute.

2. Es obligatorio que los ciudadanos hagan un buen uso de los bienes y servicios públicos actuando cívicamente, por lo que queda prohibido dañar por acción u omisión las instalaciones, objetos o bienes de uso común: plazas, jardines, vías públicas en general.

3. Queda prohibida la manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos. Asimismo su desancaje, desplazamiento, vuelco, incendio, vaciado de su contenido en el suelo, realizar inscripciones o adherir pegatinas en los mismos, y todas aquellas acciones que deterioren su estética o limiten su uso, sin perjuicio de las establecidas en la Ordenanza de Limpieza Pública y Gestión de Residuos Urbanos en el municipio de Carmona.

4. Los residuos sólidos de pequeño volumen tales como colillas apagadas, cáscaras, chicles, papeles, bolsas, envoltorios y similares, deben depositarse en las papeleras, y si se trata de materiales reciclables, se utilizarán los contenedores de recogida selectiva instalados en la vía pública.

5. Se prohíbe dejar en las papeleras materiales, instrumentos u objetos peligrosos, como animales y restos de animales, jeringuillas y útiles para el consumo de sustancias estupefacientes, materiales utilizados en la atención sanitaria que puedan ser susceptibles de contagiar o propagar enfermedades, así como todo tipo de drogas tóxicas, estupefacientes y productos químicos, radioactivos, piro-técnicos o explosivos; así como pequeños residuos sólidos encendidos y cualquier otra materia encendida.

6. El vertido, abandono o depósito de toda clase de productos en la vía pública, tanto en estado sólido como líquido o gaseoso, incluidos los residuos procedentes de la limpieza de la vía pública por los particulares, sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora del Medio Ambiente Urbano.

7. El lavado de vehículos y maquinaria, su reparación o engrase en dichas vías cuando no sea absolutamente imprescindible.

8. Satisfacer las necesidades fisiológicas o escupir en la vía pública o fuera de los servicios habilitados al efecto. El Ayuntamiento, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, habilitará dichos servicios en aquellos lugares en que, previa valoración, se estimen de utilidad.

9. El sacudido de ropas, alfombras o cualquier objeto similar sobre la vía pública desde balcones, ventanas o terrazas.

10. El vertido de residuos vegetales desde balcones, ventanas o terrazas procedentes o derivados del arreglo de macetas o arriates, los cuales deberán evacuarse con los residuos domiciliarios.

11. Efectuar el riego de plantas fuera del horario comprendido entre las 24.00 y las 8.00 horas del día siguiente sin guardar las debidas precauciones que eviten molestias a los vecinos o viandantes.

12. El vertido de agua sucia sobre la vía pública o zonas ajardinadas.

13. El vertido sobre la vía pública de desagües de aparatos de refrigeración.

14. La falta de cuidado de los propietarios de animales que facilite las deposiciones de éstos en la vía pública o fuera de las zonas especialmente habilitadas para ello debidamente señalizadas.

15. Es obligación de todos los ciudadanos respetar las señales de tráfico, las placas de restricción de aparcamiento, quedando prohibido estacionar los vehículo sin invadiendo la acera y los accesos peatonales.

Artículo 11. *Parques y jardines públicos. Árboles y plantas.*

1. Es obligación de los ciudadanos respetar los parques y jardines de la ciudad, la señalización y los horarios existentes.

2. Se prohíbe arrancar, maltratar o retirar plantas o árboles o partes de las mismas, salvo por los servicios o personal especialmente habilitados.

3. Está totalmente prohibido utilizar el agua pública de riesgo de jardines y de fuentes para bañarse o asearse en las fuentes, así como lavar objetos, vehículos o animales o tirar al interior de las mismas cualquier materia, ya sea líquida o sólida.

4. Está prohibido hacer acopio excesivo del agua de los pilares y fuentes públicas para dirigirlo a un uso privado.

5. Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de parques, jardines, jardinerías y árboles plantados en la vía o lugares públicos, quedan prohibidos los siguientes actos:

a) La sustracción, arrancado o daño a flores o plantas y, en general, cualquier uso indebido de parques o jardines, praderas o plantaciones.

b) Dañar el césped, acampar sobre él, excepto en espacios de los parques en que expresamente se autorice.

- c) Subirse a los árboles, talar, podar o romperles, así como utilizar vehículos de motor y ciclomotores en plazas, parques y jardines.
 - d) Grabar o pintar sus cortezas, clavar puntas, atar a las mismas escaleras, herramientas, soportes de andamiaje y colocar carteles.
6. Almacenar, aun de forma transitoria, materiales de obra sobre cualquiera de los árboles o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos.
7. Arrojar en las zonas verdes basuras, residuos, piedras, grava o cualquier otro producto que puedan dañarlas o atentar a su estética y buen gusto.
8. Dejar excrementos sobre el césped y jardines.
9. Encender fuegos u hogueras en los parques y jardines.
10. Queda igualmente prohibido permanecer en el interior de los parques más allá del horario regulado de acceso y cierre, desatender las indicaciones de las señales existentes o desobedecer las restricciones de acceso, temporales o definitivas, a zonas concretas.
11. La circulación de carruajes, bicicletas, automóviles y otros aparatos análogos, y ganados de todas clases, debiendo hacerlo por los sitios que para su tránsito tengan destinados. Se exceptúan los vehículos pequeños destinados a conducir niños y personas impedidas.
12. Causar desperfectos en los bancos, verjas, estatuas, fuentes y demás objetos de comodidad y ornato e invadir los macizos de los jardines.

Artículo 12. *Instalaciones y edificios públicos.*

- 1. Con carecer general deben ser respetados los horarios, establecidos para el uso de las instalaciones y edificios públicos.
- 2. En el interior de los edificios e instalaciones públicas rigen las mismas normas de limpieza y comportamiento que rigen para el uso de la vía pública.
- 3. Está prohibido el acceso de animales de compañía al interior de los edificios, instalaciones y establecimientos públicos, con las excepciones que establecen las Ordenanza Municipal Reguladora de la tenencia de Perros y otros animales domésticos.

Régimen sancionador:

- 1. Siempre de que los hechos no sean constitutivos de infracción penal, ni concurra identidad de sujeto, hecho y fundamento, la realización de las conductas descritas en el presente capítulo, tendrá la consideración de infracción leve o grave, según los casos, salvo que el hecho constituya una infracción o le corresponda una sanción diferente, de acuerdo con la legislación aplicable.

TÍTULO III. LA CONTAMINACIÓN

CAPÍTULO I. CONTAMINACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO.

Artículo 13. *Pintadas y grafismos.*

- 1. Los ciudadanos de Carmona, de acuerdo con los criterios de conservación del Patrimonio Histórico, deberán evitar la instalación de aquellos elementos que provoquen un impacto visual sobre el Conjunto Monumental Histórico-Artístico y la tipología urbanística de la ciudad. Para ello de forma progresiva se irán instaurando medidas encaminadas a la eliminación, reducción o reubicación de antenas, aparatos de aire, acondicionado en fachadas, carteles publicitarios, señales inadecuadas o barreras arquitectónicas. A tal efecto, el Ayuntamiento estudiará y pondrá en marcha una Ordenanza específica como catálogo de buenas prácticas que permita el cumplimiento de esta finalidad.
- 2. Queda totalmente prohibido realizar cualquier tipo de pintada o graffiti en las instalaciones, objetos, materiales o espacios de uso común, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, jardines, vallas permanentes o provisionales, farolas y señales, instalaciones en general y vehículos municipales, sin autorización expresa del Ayuntamiento. Con excepción de los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario y, en todo caso, con autorización municipal.
- 3. Cuando lo dispuesto e el apartado anterior se efectuase sobre monumentos, edificios públicos, de catalogación especial o mobiliario urbano se considerará la infracción como muy grave.
- 4. En cualquier caso queda totalmente prohibida la colocación o pegada de carteles, pegatinas y adhesivos en edificios histórico-artísticos.
- 5. Los agentes de la autoridad podrán retirar o intervenir los materiales o medios empleados cuando el graffiti o pintada se realicen sin la correspondiente autorización municipal, y en su caso del titular.
- 6. La concesión de autorización municipal, cuyo otorgamiento es discrecional, incorporará las condiciones y requisitos a los que habrá de sujetarse la actuación autorizada. La solicitud de autorización municipal se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística.
- 7. Cuando un edificio público o elemento del mobiliario urbano haya sido objeto de pintadas, colocación de papeles, rayado o rotura de cristales, pegado de carteles o cualquier otro acto que lo deteriore, el Ayuntamiento, podrá imputar a la empresa, entidad o persona responsable el coste de las correspondientes indemnizaciones y de las facturas de limpieza, reposición y acondicionamiento o restauración a su anterior estado, al margen de la sanción que corresponda, considerándose infracción muy grave.
- 8. El Ayuntamiento de forma subsidiaria, podrá proceder previo consentimiento de los titulares de los bienes dañados, cuando sean privados, a la limpieza o reparación con cargo del denunciado, sin perjuicio de las sanciones correspondiente.
- 9. En cualquier caso, no serán sancionables administrativamente estos comportamientos en edificios ruinosos o abandonados.

Régimen de sanciones.

- 1. La realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrá la consideración de infracción leve, y será sancionada con multa de hasta 750 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.
- 2. Tendrán la consideración de infracciones graves, sancionables con multa de 750,01 a 1.500 euros, las pintadas o los grafitos que se realicen:
 - a) En los elementos del transporte, ya sean de titularidad pública o privada, y, en el primer caso, municipal o no, incluidos los vehículos, las paradas, las marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos
 - b) En los elementos de los parques y jardines públicos.
 - c) En las fachadas de los inmuebles, públicos o privados, colindantes, salvo que la extensión de la pintada o el grafito sea casi inapreciable.

En las señales de tráfico o de identificación viaria, o de cualquier elemento del mobiliario urbano, cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento.

Las infracciones tendrán el carácter de muy grave, y serán sancionadas con multa de 1.500,01 a 3.000 euros, cuando se atente especialmente contra el espacio urbano por realizarse sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos.

CAPÍTULO II. CARTELES, PANCARTAS Y SIMILARES.

Artículo 14. *Publicidad.*

1. Se prohíbe la actividad publicitaria en los lugares no autorizados expresamente por el Ayuntamiento, y de forma especial en aquellos edificios calificados de histórico artísticos, y en el mobiliario urbano. Se entiende por actividad publicitaria, de acuerdo con el art. 2 de la Ley 34/1988, toda forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de bienes muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones.

2. Queda prohibido, la colocación de pancartas o de carteles, adhesivos o cualquier otra forma de propaganda en soportes públicos o privados, salvo en aquellos lugares expresamente autorizados o habilitados al efecto por el Ayuntamiento.

No obstante, previa autorización municipal se permitirán la colocación de pancartas y carteles que no dañen ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, siempre que las asociaciones o entidades reconocidas en el registro de entidades, que proyecten dicha actividad se comprometan a retirar las pancartas y carteles en un plazo de treinta días.

3. Cuando la colocación de carteles o pancartas se efectúe sobre monumentos, edificios públicos o mobiliario urbano, así como cuando el objeto de la propaganda tenga contenido comercial, se considerará la infracción como grave.

4. El responsable de la colocación será la persona física o jurídica que conste como anunciador/ra si ha sido la autora directa de la misma. Cuando éste no fuese identificable o no se hiciera responsable, corresponderá la responsabilidad subsidiaria al autor material del hecho.

5. En cualquier caso los responsables están obligados a la retirada de todos los carteles colocados sin autorización municipal. El Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en el responsable directo o subsidiario, sin perjuicio de las sanciones correspondientes

Régimen de sanciones.

1. La realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrá la consideración de infracción leve, y será sancionada con multa de hasta 750 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves, sancionables con multa de 750,01 a 1.500 euros, la colocación de carteles o pancartas se efectúe sobre monumentos, edificios públicos o mobiliario urbano, así como cuando el objeto de la propaganda tenga contenido comercial.

Artículo 15. *Folletos y octavillas.*

1. Se prohíbe esparcir, tirar o difundir por cualquier medio toda clase de folletos, octavillas o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía o en los espacios públicos.

2. Se prohíbe esparcir o tirar en la vía pública periódicos o diarios de difusión gratuita o similar.

3. Los repartidores de publicidad domiciliaria no podrán colocar propaganda fuera del recinto del portal de los edificios.

4. Las mesas para el reparto de propaganda, información o recogida de firmas deberán contar con autorización municipal previa.

Régimen de sanciones.

1. La realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrá la consideración de infracción leve, y será sancionada con multa de hasta 750 euros.

CAPÍTULO II. CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA.

Artículo 16. *Fuego y festejos.*

1. Se entenderá por contaminación atmosférica la presencia de ciertas sustancias o formas de energía en la atmósfera en niveles más elevados de los normales, suficientes para producir una acción nociva en la salud del hombre, en los recursos biológicos o ecosistemas o en los bienes materiales.

2. Queda totalmente prohibido realizar cualquier emisión a la atmósfera que sobrepase los límites contaminantes establecidos por la normativa vigente o que produzca efectos nocivos a la salud de las personas.

3. Los propietarios o conductores de vehículos a motor serán responsables de mantener las emisiones contaminantes de los mismos dentro de los límites que indican las normas al efecto, quedando totalmente prohibido rebasar los límites establecidos por las mismas.

4. Queda terminantemente prohibido encender hogueras, con cualquier finalidad, dentro del término municipal de Carmona, salvo que se posea autorización expresa del Ayuntamiento.

5. Queda prohibido, sin autorización, encender o mantener fuego así como portar mechas encendidas y el uso de petardos, cohetes y bengalas u otros artículos pirotécnicos en los espacios de uso público.

6. Con ocasión de festividades o eventos concretos, el Ayuntamiento podrá dictar una autorización general donde se fijarán las condiciones a las que habrán de sujetarse las hogueras, cohetes o actuaciones que se autoricen.

Régimen de sanciones.

1. La realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrá la consideración de infracción grave de hasta 1.500 euros. En el caso de que por actuaciones de utilización de fuego o por la emanación de gases tóxicos se ponga en peligro la salud física de los ciudadanos, la infracción tendrá la consideración de muy grave, y será sancionada con multa de 1.500,01 a 3.000 euros.

Artículo 17. *Humos y olores.*

1. Todos los ciudadanos se abstendrán de desarrollar actividades, en los espacios públicos u otros no autorizados con repercusión en ellos, que originen humos, olores o levantamiento de polvo que perturben la tranquilidad o resulten contrarios a la salubridad u ornato públicos, con independencia de los límites que se establezcan en la legislación vigente. Quedan exceptuadas de la prohibición anterior las operaciones domésticas que pueden realizarse sin autorización previa, tales como barnizados de suelos, pintado de paredes, etc. Éstas deberán realizarse procurando la máxima ventilación hacia la calle y dificultando que los posibles olores accedan a zonas comunes como escaleras, rellanos y patios de pequeña dimensión.

2. El responsable de la producción de dichos olores, sin perjuicio de la sanción que se pudiera derivar del hecho, estará obligado a realizar las acciones oportunas para que cesen las causas que los motivaron

3. Queda prohibida, de forma general, cualquier acción u omisión que genere la emisión de olores molestos, nocivos o perjudiciales para las personas

4. Los vehículos no podrán permanecer estacionados más de cinco minutos con sus motores funcionando si se encuentran a menos de 10 metros de edificios residenciales.

Régimen de sanciones.

1. La realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrá la consideración de infracción grave de hasta 1.500 euros. En el caso de que por actuaciones de utilización de fuego o por la emanación de gases tóxicos se ponga en peligro la salud física de los ciudadanos, la infracción tendrá la consideración de muy grave, y será sancionada con multa de 1.500,01 a 3.000 euros.

CAPÍTULO III. CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.

Artículo 18. *Ruidos.*

1. Se entenderá por contaminación acústica las emisiones sonoras que rebasen los límites establecidos en las normas reguladoras al efecto (ordenanza municipal para la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos).

2. Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos que alteren la normal convivencia tanto en los términos establecidos en la Ordenanza sobre niveles sonoros, como de acuerdo con las particularidades siguientes, reguladas por esta Ordenanza de promoción de conductas cívicas:

- Los conductores de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos musicales de los mismos. Se considerará que concurre una elevada potencia cuando el nivel de ésta sea audible con molestia desde el exterior por parte de los agentes de la autoridad.
- Queda prohibido disparar petardos, cohetes, bengalas y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios, sin autorización municipal.
- Las obras se realizarán en horario diurno, salvo que, por razones justificadas, el Ayuntamiento autorice un horario especial.
- No podrán utilizarse o instalarse altavoces tanto en la vía pública como dirigidos a ella, sea en inmuebles o vehículos, salvo si se ha obtenido autorización.
- Con carácter general no se permitirán actividades que generen molestias al vecindario, en especial en horario nocturno.

3. Queda prohibido la realización de cualquier acción que provoque una elevación de los niveles sonoros por encima de los niveles establecidos, de forma específica, para cada caso concreto.

4. Queda totalmente prohibido, sin perjuicio de las acciones encuadradas en el artículo anterior, la emisión de cualquier ruido que altere la tranquilidad vecinal especialmente entre las 22.00 horas y las 8.00 horas, en invierno y las 23.00 horas y las 7.00 horas en verano, todo ello sin perjuicio de lo que se establece en la Ordenanza Municipal para la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos.

5. La producción de ruidos, procedentes de cualquier fuente, en el interior de los inmuebles particulares se deberá mantener dentro de los límites admisibles para la correcta convivencia. En ningún caso podrán rebasar los límites establecidos en la legislación vigente y en la Ordenanza Municipal para la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos.

6. Todas las actividades industriales o comerciales, establecidas en Carmona están obligadas a adoptar las medidas oportunas para adecuar la producción de contaminación sonora a los límites establecidos en la legislación correspondiente y en los recogidos en la ordenanza municipal para la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos.

7. Los vehículos que circulen por el término municipal de Carmona, deberán estar equipados con un silenciador adecuado, permanentemente en funcionamiento y en buen estado, con el fin de evitar un exceso de ruido.

8. Queda especialmente prohibida la utilización de cláxones o señales acústicas, fuera de los casos previstos en la normativa de seguridad vial. Así mismo queda prohibida la emisión de ruidos producidos por los equipos de sonido instalados en el interior de los vehículos.

9. Queda prohibido también la producción de ruidos originados por las aceleraciones bruscas y estridentes.

10. Queda prohibido el uso de los sistemas acústicos de alarma o emergencia sin causa justificada, sin perjuicio de las excepciones que se recogen en las Ordenanzas Municipales para la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos.

11. Todos los ciudadanos responsables de empresas, comercios, domicilios o vehículos en los que se encuentre instalada un sistema de alarma, tiene la obligación de mantener la misma en perfecto estado de funcionamiento, y de desconectarla en el supuesto de que su actuación responda a una falsa alarma.

12. Cuando los sistemas de alarma acústica se activen de forma injustificada, y los responsables de las mismas no acudan a desactivarlas, los agentes de la autoridad, en el caso de que se produzcan graves molestias a los vecinos, podrán proceder a la desactivación, o en su caso, al traslado de los vehículos a un lugar adecuado, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Régimen de sanciones.

1. La realización de las conductas descritas en este Capítulo tendrá la consideración de infracción leves o graves, atendiendo a su gravedad.

CAPÍTULO III. CONTAMINACIÓN POR RESIDUOS.

Artículo 19. *Residuos y basuras.*

1. Los ciudadanos de Carmona quedan sujetos a las obligaciones y deberes que se establecen en la ordenanza Municipal de gestión de residuos sólidos urbanos y limpieza pública.

2. Los ciudadanos de Carmona tienen la obligación de depositar los residuos sólidos que generen en las papeleras y contenedores correspondientes.

3. La basura domiciliaria deberá ser introducida en bolsas que una vez correctamente cerradas deberán ser colocadas en sus correspondientes contenedores.

4. Queda totalmente prohibido depositar o verte cualquier materia líquida procedente de sustitución o reparación de vehículos en la vía pública.

5. Queda prohibido lavar o limpiar con detergente cualquier tipo de vehículo en la vía pública.

6. Queda prohibido verter en los alcorques de los árboles o en la vía pública, en general, las aguas residuales procedentes de limpieza de locales o domicilios, a no ser que se realice en los imbornales del sistema público de alcantarillado.

7. Queda prohibida cualquier actividad u operación no autorizada que pueda ensuciar las vías y espacios de uso público, incluidos solares, y casas sin vallar.

A título enunciativo, se prohíbe el lavado de automóviles, su reparación o engrase en dichas vías y espacios salvo concurrencia de fuerza mayor, el vertido de colillas de tabaco, envoltorios, chicles y deshechos sólidos o líquidos, el vaciado de ceniceros y recipientes, la rotura de botellas, el depósito de basuras al lado de contenedores o papeleras, cuando éstas se encuentren vacías y otros actos similares.

8. Se prohíbe depositar en las papeleras o en los contenedores instrumentos u objetos peligrosos así como colillas, o cualquier otro objeto, encendidos. A estos efectos, se considerarán instrumentos u objetos peligrosos todos aquellos susceptibles de generar daños a las personas, tales como jeringuillas y útiles para el consumo de sustancias estupefacientes, materiales utilizados en la atención sanitaria que puedan ser susceptibles de contagiar o propagar enfermedades, así como todo tipo de drogas tóxicas, estupefacientes y productos químicos, pirotécnicos o similares.

9. Los residuos urbanos que no puedan arrojarse a las papeleras habrán de depositarse en los contenedores instalados a tal efecto y de acuerdo con las normas dictadas por el Ayuntamiento.

10. Queda prohibido arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

Artículo 20. *Residuos orgánicos.*

1. Está prohibido defecar, orinar o escupir en las vías públicas y en los espacios de uso público.

Régimen de sanciones.

1. La realización de las conductas descritas en este Capítulo tendrá la consideración de infracción leves o graves, atendiendo a su gravedad.

CAPÍTULO IV. ANIMALES.

Artículo 21. *Animales de compañía.*

1. Con carácter general los tenedores de animales de compañía, así como los utilizados con fines deportivos o lucrativos serán principalmente encargados de custodia y mantenimiento de los mismos. Así mismo serán los responsables directos de las molestias, daños, suciedad y excrementos que los mismos pudieran ocasionar.

2. Los ciudadanos de Carmona quedan sujetos a las obligaciones y deberes establecidos en las Ordenanza Municipal sobre tenencia de perros y otros animales domésticos.

3. Los ciudadanos deberán atender convenientemente a los animales domésticos y, en particular, queda prohibido el abandono de los mismos.

4. Los ciudadanos podrán llevar animales de compañía en los espacios públicos siempre que los conduzcan mediante una correa o cadena y bozal en los términos legalmente establecidos.

5. Las personas que conduzcan animales, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines y, en general, cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones o esparcimiento.

En todo caso, el poseedor del animal estará obligado a recoger y retirar los excrementos, depositándolos, convenientemente envueltos, en los contenedores situados en la vía pública y responsabilizándose de la limpieza de la zona ensuciada. Los propietarios o responsables de animales deberán recoger, en todo caso, los excrementos sólidos que éstos depositen en la vía pública.

6. Los animales no podrán beber de las fuentes situadas en la vía pública destinadas al consumo humano.

7. No podrán efectuarse maltratos o agresiones físicas a los animales.

8. Los animales no podrán paecer en jardines y parques.

9. Los animales que transiten infringiendo alguna de las normas establecidas, serán recogidos y conducidos al depósito, a disposición de sus dueños, en el que permanecerán como máximo, durante tres días, pasados los cuales de no ser reclamados por sus dueños, podrán ser cedidos o, en su defecto, sacrificados por un procedimiento eutanásico. Caso de llevarse a cabo la devolución, se efectuará previo pago de la multa correspondiente y los gastos ocasionados.

El Ayuntamiento podrá delegar el cuidado y mantenimiento de animales vagabundos a Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas.

10. Queda prohibido sacar a la vía pública todo tipo de animales dañinos o feroces.

11. Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie, sobre cualquier clase de terrenos, y también su inhumación en terrenos de propiedad pública.

La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario. Las personas que necesiten desprenderse de animales muertos lo harán a través del Servicio Municipal competente, que procederá a su recogida, transporte y eliminación.

Régimen de sanciones.

1. La realización de las conductas descritas en este Capítulo tendrá la consideración de infracción leves o graves, atendiendo a su gravedad.

TÍTULO III. ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

Artículo 22. *Acampada y esparcimiento.*

1. No se podrá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, en terrenos públicos o privados sin cumplir con los requisitos prevenidos en la normativa vigente y careciendo de autorización para ello.

Los agentes de la autoridad requerirán a los propietarios o usuarios de las tiendas de campaña, vehículos o de cualquier tipo de material que ocupe indebidamente la vía pública, para que desista de su actitud, sin perjuicio de efectuar la denuncia correspondiente. En caso de negativa, o de imposibilidad de localizar a los propietarios o usuarios, los agentes de la autoridad podrán articular los medios necesarios para la retirada inmediata de los mismos, corriendo en su caso los infractores y, solidariamente, los propietarios con los gastos que se originen.

2. No se podrá cocinar en la vía pública, salvo autorización expresa.

3. Salvo en aquellos lugares que la Administración pueda habilitar al efecto, no se podrá estar desnudo o semidesnudo en los espacios y vías de uso público, cuando ello perturbe la tranquilidad de los ciudadanos o el pacífico ejercicio de sus derechos y deberes. En todo caso, con carácter general, nadie puede, con su comportamiento en la vía o espacios públicos, menospreciar el derecho de las demás personas, ni su libertad de acción, ni ofender las convicciones ni las pautas de convivencia generalmente admitidas, ni aquellas otras conductas o actuaciones asimismo prohibidas en esta ordenanza o por otra normativa sectorial de pertinente aplicación.

Artículo 23. Vehículos.

1. Terminada la carga y descarga de cualquier vehículo se procederá a limpiar las aceras y calzadas que hubiesen sido ensuciadas durante la operación, retirando de la vía pública los residuos vertidos.

2. Están obligados al cumplimiento de este precepto los dueños de los vehículos y, subsidiariamente, los titulares de los establecimientos o fincas en que haya sido efectuada la carga o descarga.

3. Los propietarios y conductores de vehículos que transportan tierras, escombros, materiales pulverulentos, áridos, hormigón, cartones, papeles o cualquier otro material similar habrán de tomar cuantas medidas sean precisas para cubrir tales materiales durante el transporte y evitar que, a causa de su naturaleza o por efecto de la velocidad del vehículo o del viento, caigan sobre la vía pública agua, polvo o parte de los materiales transportados. Asimismo, antes de salir de las obras, habrán de lavarse los bajos y ruedas de los vehículos con el fin de impedir que ensucien las vías públicas.

4. Queda prohibida la venta o propaganda de vehículos en la vía pública así como el abandono de los mismos, regulándose estos últimos por las Ordenanzas específicas.

Artículo 24. Actividades comerciales.

1. Cuando una actividad comercial, industrial o de servicios genere suciedad frecuente en sus proximidades, o en el espacio autorizado (terrazas y similares), el titular del establecimiento deberá mantener limpia la parte de vía pública afectada, sin perjuicio de las medidas correctoras y demás obligaciones derivadas del régimen aplicable a las preceptivas licencias.

2. Los titulares de quioscos y de establecimientos con terrazas, veladores y otras instalaciones en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio que ocupen y su entorno inmediato así como las propias instalaciones.

Los titulares de quioscos, además, deberán colocar y mantener a su cargo, una papelera situada en su proximidad.

La limpieza de dichos espacios y entorno tendrá carácter permanente y, en todo caso, deberá ser siempre realizada en el momento de cierre del establecimiento.

Por razones de estética, de higiene y de seguridad está prohibido almacenar o apilar productos, mobiliario de terrazas o materiales en las terrazas y junto a las mismas. En ningún caso podrá ocuparse mayor espacio que el autorizado, ni utilizar elementos provisionales, fijos o anclados al pavimento sin la correspondiente autorización municipal.

3. El Ayuntamiento podrá proceder a la retirada de cualquier elemento o mobiliario colocado en la vía pública sin autorización o por ocupación de espacio superior al autorizado, exigiendo el coste de tal retirada al responsable de la instalación, sin perjuicio de la correspondiente sanción.

Artículo 25. Venta ambulante.

1. La venta ambulante, previa autorización municipal, se realizará de modo exclusivo en aquellos lugares y fechas determinados por el Ayuntamiento, quedando prohibida la venta itinerante por la vía pública.

Artículo 26. Cuestaciones.

1. No podrán realizarse cuestaciones sin la autorización municipal y en todo caso aquellas que perturben la tranquilidad de los ciudadanos o supongan un impedimento al ejercicio de derechos legítimos de otras personas.

A estos efectos, y entre otros casos, constituirá infracción administrativa la realización de cuestaciones que utilicen maneras intimidatorias o dificulten el libre tránsito de los ciudadanos.

Artículo 27. Establecimientos públicos.

1. Los responsables de establecimientos de pública concurrencia están obligados a velar por el orden público y el descanso vecinal, procurando evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de sus locales.

2. Cuando no puedan evitar tales conductas, deberán avisar a los servicios de policía para mantener el orden y la convivencia ciudadana, colaborando en todo momento con los agentes que interviniere.

3. Es obligación de los titulares de establecimientos públicos el cumplimiento estricto del horario autorizado en la licencia municipal o cualquier otra norma reguladora de esta materia, así como la Ordenanza municipal para la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos.

4. Los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública, de tal manera que se consiga una uniformidad en su estética, acorde con su entorno urbano.

5. Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales se adoptarán las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes ni ensuciar la vía pública, y si, no obstante, ésta fuera ensuciada, los dueños del establecimiento están obligados a su limpieza, retirando los residuos resultantes.

6. Iguales precauciones habrán de adoptarse para la limpieza de balcones y terrazas, así como el riego de las plantas instaladas en los mismos que deberá realizarse obligatoriamente entre las 24.00 y 8.00 horas.

Artículo 28. Ocupación de la vía pública.

1. Toda ocupación de la vía pública deberá estar sujeta a la obtención previa de autorización municipal expresa, de conformidad y con las condiciones que se establecen en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico y la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública con quioscos.

2. Los titulares de la licencia serán responsables del mantenimiento del ornato, mientras dure la autorización, y de la restitución del estado original del lugar al finalizar la misma. El incumplimiento de estas condiciones podrá conllevar la retirada de la autorización y de la ocupación sin perjuicio de las sanciones que correspondan en cada caso.

3. Cualquier objeto, bien o material, depositado en la vía pública, sin la autorización correspondiente, podrá ser retirado del lugar y depositado en un lugar designado por la autoridad competente, sin perjuicio de la sanción correspondiente al autor de la ocupación. Los gastos ocasionados por este traslado podrán ser repercutidos sobre los responsables, propietarios o titulares de los mismos.

Artículo 29. Vallas, andamiajes, zanjas, calicatas u otros materiales y efectos situados en la vía pública.

1. Los materiales o efectos de cualquier clase, que autorizada y circunstancialmente queden depositados en la vía pública, se situarán de tal manera que no impidan el tránsito por la misma y requerirán de noche la instalación de alumbrado rojo, suficiente y adecuado para prevenir accidentes. Esta misma precaución se exigirá con respecto a las vallas y andamiajes que ocupen parte de la vía pública.

2. Cuando en la vía pública estuviesen abiertas zanjas o calicatas, el empresario de las obras deberá, bajo su responsabilidad, adoptar las precauciones necesarias en evitación de accidentes, y al efecto, delimitará con cuerdas o vallas el recinto, colocará carteles de prevención adecuados, y de noche alumbrará las obras con faroles o luces rojas. La persona o entidad por cuenta de la cual se realicen las obras, será subsidiariamente responsable en caso de accidentes causados por omisión de aquellas prevenciones.

3. Los dueños de solares están obligados a construir aceras en la parte colindante con la vía pública y a vallar o cercar los solares sin edificar y parcelas de su propiedad, manteniéndolos en perfectas condiciones de ornato y limpieza.

4. Los promotores, constructores o propietarios de locales comerciales y los de vallados de parcelas y otros efectuados en obras, tendrán la obligación de encalar los tabicajes.

Régimen de sanciones.

1. La realización de las conductas descritas en este Capítulo tendrá la consideración de infracción leve o grave, atendiendo a su gravedad, las cuales serán fijadas por el Agente de la autoridad al levantar el acta correspondiente; rigiéndose en su caso, por las Ordenanzas específicas que la regule.

TÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 30. Disposiciones generales.

1. Constituye infracción administrativa el incumpliendo de las disposiciones que contiene esta Ordenanza y la vulneración de las prohibiciones que se establezcan.

2. Cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador tuviera conocimiento de que los hechos, además de poder constituir una infracción administrativa, pudieran ser constitutivos de una infracción penal, lo comunicará al órgano judicial competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador, una vez incoado, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

Durante el tiempo que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador, se entenderá suspendido tanto el plazo de prescripción de la infracción como la caducidad del propio procedimiento.

3. Constituirá también infracción la negativa o la resistencia a la labor inspectora y de la vigilancia de la Administración, así como la negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las Autoridades competentes, o por sus agentes en el cumplimiento de sus funciones y el suministro de información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de forma explícita o implícita.

4. La imposición de sanciones se ajustará al procedimiento legal y reglamentariamente establecido para el ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia.

Artículo 31. De la actuación inspectora.

1. La Policía local o el personal municipal autorizado conforme a las disposiciones vigentes en la materia, estarán facultados para investigar, inspeccionar, reconocer y denunciar todo tipo de actos tipificados como infracción en la presente Ordenanza.

2. Cuando se aprecie algún hecho que constituya una infracción a los preceptos de la presente Ordenanza, se extenderá el correspondiente parte de denuncia o acta, si procede, que deberá notificarse al denunciado. En dicho parte de denuncia o acta se consignarán los datos personales del presunto infractor y los hechos o circunstancias que sirvan de base para la incoación por el órgano competente del correspondiente procedimiento sancionador, así como las medidas de valoración y reclamación de daños en su caso.

Artículo 32. Clasificación de las infracciones.

1. Conforme al art. 139 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, que modifica el Título XI de la Ley 7/1985 de la Ley de Régimen Local, para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, los entes locales podrán, en defecto de normativa sectorial específica, establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las correspondientes ordenanzas, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos siguientes.

2. Las infracciones a lo establecido en esta Ordenanza, sean acciones u omisiones, tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

Artículo 33. Sanciones.

1. Con respecto al resto de las infracciones que afecten a la convivencia ciudadana recogidas en la presente Ordenanza, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, se aplicarán las siguientes sanciones:

Las infracciones leves se sancionarán con multas de 1 a 750 €.

Las infracciones graves se sancionarán con multas de 750,01 a 1.500 €.

Las infracciones muy graves podrán sancionarse con multas de 1.500,01 a 3.000 €.

2. La mendicidad en cualquiera de sus formas será sancionada con apercibimiento y con el decomiso, en su caso, del material empleado para ejercerla, además de ser considerada infracción leve.

Artículo 34. *Infracciones leves.*

Tienen carácter de infracción leve:

- a) Perturbar levemente la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad o en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable o en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana. Constituirán infracción las conductas: recogidas en los apartados de los artículos: 6. 5)- 6)- 7)- 8), 9. 1)- 3), 10. 7)- 8)- 9)- 10)- 11)- 12)- 13)- 14)-, 11. 3)- 4)- 7)- 10)- 11), 12. 1)- 2)- 3), 13. 2), 14. 1)- 2), 15. 1)- 2)- 3), 18. 2)- 4)- 8)- 9)- 10)- 11)- 12), 19. 5)- 6)- 7), 20. 1), 21. 4)- 5)- 6)- 8), 22. 2), 23. 1)- 3)- 4), 24. 1), 25. 1), 26. 1), 27. 4)- 5)- 6), 29. 1)- 2)- 3)- 4), y en todo caso las siguientes conductas:
 - Encender fuego en la vía pública o espacios públicos.
 - Colocar cualquier elemento en los espacios públicos sin autorización.
 - Lavar o reparar coches en los espacios públicos.
 - Portar mechas encendidas, aparatos pirotécnicos o disparar petardos, cohetes o similares, sin autorización
 - Bañarse en fuentes o estanques públicos.
 - Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos.
 - Arrojar o dejar basura o cualquier elemento en la vía pública.
- b) Perturbar levemente el uso de un servicio público o de un espacio público por parte de las personas con derecho a su utilización.
- c) Perturbar levemente el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- d) Deteriorar levemente los bienes de un servicio o un espacio público.
- e) Perturbar levemente la salubridad u ornato públicos.
 - Ensuciar y no limpiar las deyecciones de los animales de compañía en los espacios públicos.
 - Difundir propaganda o publicidad infringiendo lo establecido en esta Ordenanza.
 - Orinar, defecar o escupir en la vía pública.
 - Arrojar o dejar basura o cualquier elemento en la vía pública.
- f) Actuaciones leves prohibidas por esta Ordenanza en materia de fuegos, ruidos, humos, olores, venta ambulante, cuestasiones, ropa tendida, actos públicos, vallas y demás efectos en la vía pública.
- g) Las acciones y omisiones contrarias a lo establecido en esta Ordenanza que no hayan sido tipificadas en los artículos anteriores.

Artículo 35. *Infracciones graves.*

Constituyen infracciones graves:

- a) Perturbar gravemente la salubridad u ornato públicos. Constituirán infracción las conductas: recogidas en los apartados de los artículos: 6. 9), 7. 1), 10. 3)-5)-6)-15), 11. 2)-5)- 6)- 8)- 9)- 12), 14. 3), 16. 2)- 3)- 4)- 5), 17. 3)- 4), 18. 3)- 5)- 6)- 7), 19. 2)- 3)- 4)- 8), 21. 10), 27. 1)- 3), 28. 1)- 2)- 3), y en todo caso las siguientes conductas:
 - Arrojar basuras o residuos a la red de alcantarillado o a la vía o espacios públicos que dificulten el tránsito o generen riesgos de insalubridad.
 - Realizar actividades en la vía pública sin autorización municipal que impliquen venta de objetos, alimentos o bebidas.
- b) Deteriorar gravemente los bienes de un servicio o un espacio público.
- c) Perturbar gravemente la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad o en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable o en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.
- d) Perturbar gravemente el uso de un servicio público o de un espacio público por parte de las personas con derecho a su utilización. En todo caso, constituirá infracción instalar terrazas o veladores en la vía o espacios públicos sin disponer de autorización municipal.
- d) Perturbar gravemente el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- e) Dificultar gravemente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los lugares habilitados al efecto.
- f) Actuaciones graves prohibidas por ésta Ordenanza en materia de fuegos, ruidos, humos, olores, venta ambulante, cuestasiones, actos públicos, vallas y demás efectos en la vía pública.
- g) La reiteración de dos o más infracciones leves en el transcurso de un año.

Artículo 36. *Infracciones muy graves.*

Serán muy graves las infracciones que supongan:

- a) Los actos de deterioro grave y muy relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana. Constituirán infracción las conductas: recogidas en los apartados de los artículos: 7.3), 9.6), 13. 3)-5), 21.3)- 7)- 11), y en todo caso las siguientes conductas:
 - Romper, arrancar, realizar pintadas o causar daños en la señalización pública o espacios públicos que impidan o dificulten su visión o comprensión.
 - Incendiar deliberadamente o con grave culpa elementos del servicio público, escombros o desperdicios.
 - Romper o inutilizar los árboles situados en la vía pública y en los parques y jardines.
 - Instalar terrazas o veladores en la vía o espacios públicos sin disponer de autorización municipal o excediéndose del espacio autorizado.
- b) Una perturbación muy relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad, seguridad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en la legislación sobre Seguridad Ciudadana. (Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo de Seguridad Ciudadana).
- c) El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- d) El impedimento o la grave y muy relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.

- e) Los actos de deterioro grave y muy relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.
- f) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización. En todo caso, constituirá infracción impedir sin autorización, deliberada y gravemente, el normal tránsito peatonal o de vehículos por los lugares habilitados al efecto.
- g) El ensañamiento, maltrato y agresiones físicas a los animales tipificados en la presente Ordenanza, así como el abandono de aquéllos.
- h) Actos u omisiones contrarios a lo previsto en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la salud o la integridad física o moral de las personas.
- i) Provocación inadecuada y maliciosa de la movilización de los servicios de urgencia.
- j) Provocar deliberadamente el apagado de cualquier sistema de alumbrado público.
- k) La reiteración de dos o más infracciones graves en el transcurso de un año.

Artículo 37. *Graduación de las sanciones.*

Para la graduación de la sanción que, una vez clasificada conforme a los artículos anteriores, deba imponerse, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La reiteración, de infracciones del mismo tipo, en el término de un año.
- b) La intencionalidad del infractor.
- d) La relevancia o trascendencia social de los hechos.
- e) La naturaleza y gravedad de los daños causados.

Artículo 38. *Reparación de daños.*

1. El acto de imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza comportará, en todo caso, la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, y los daños o perjuicios ocasionados por los infractores serán siempre reparados o resarcidos por las personas responsables.

Tanto la exigencia de reposición como de abono de los daños será tramitada por el Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico y atendiendo a la naturaleza del bien objeto deteriorado.

2. El Ayuntamiento ejecutará, a costa del obligado, los actos precisos para reponer las cosas al estado en que se encontraban antes de la infracción, si aquellos no hubieran sido desarrollados por el infractor. La exigencia del coste al obligado se realizará de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Artículo 39. *Personas responsables.*

1. Serán responsables directos de las infracciones a la presente Ordenanza las siguientes personas:

- a) Los autores materiales de las infracciones, sea por acción u omisión.
- b) Los titulares o propietarios de los vehículos con los que se comete la infracción.
- c) En caso de animales, los dueños e los mismos de acuerdo con lo establecido en el Código Civil.
- d) Los titulares de licencias, cuando con ocasión del ejercicio de un derecho concedido en las mismas se cometa una de las infracciones específicas en la presente Ordenanza.
- f) Las personas que conduzcan animales y subsidiariamente los propietarios de éstos, son responsables de los daños o afecciones a personas o cosas y de la suciedad causada por el animal.
- g) De las infracciones referentes a la publicidad exterior, incluidos los periódicos gratuitos y octavillas, responderán solidariamente el titular, el anunciante y el autor material.
- h) Quienes dispongan del derecho al uso de las viviendas o locales serán responsables de las infracciones recogidas en los artículos 21.1, 22.5, 28 y 34.

2. Con carácter general, serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas de carácter privado sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

3. En el caso de que el responsable sea menor de edad o concurra en aquél alguna causa legal de inimputabilidad, responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan confiada la custodia o guarda legal.

4. Los responsables de la colocación o distribución de publicidad serán las personas físicas o jurídicas que consten como anunciadores y los autores materiales de la misma.

Dichos responsables están obligados a la retirada de todos los carteles y elementos colocados o esparcidos sin autorización.

El Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria, repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

5. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria.

TÍTULO V. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 40. *Procedimiento sancionador.*

1. La imposición de sanciones a los infractores exigirá la apertura y tramitación del procedimiento sancionador con arreglo al régimen previsto en el Capítulo III de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sobre Principios de la Potestad Sancionadora y Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre las Disposiciones sobre el procedimiento administrativo común.

2. Todas las personas en Carmona tienen el derecho y el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar la convivencia ciudadana en los espacios públicos, reconociéndose expresamente la posibilidad de denunciar los hechos y conductas tipificados como infracción en la presente Ordenanza.

3. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir la infracción y la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

Cuando la denuncia vaya acompañada de solicitud de iniciación del correspondiente expediente sancionador, el Ayuntamiento de Carmona deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento.

La persona denunciante podrá considerarse interesada y como tal le serán notificados los trámites del procedimiento incoado, así como la resolución que en su día recaiga.

4. El plazo para resolver el procedimiento sancionador será de seis meses según el art. 21 de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre para las infracciones muy graves, graves y leves, sin perjuicio de la suspensión del mismo cuando concurran las causas establecidas para ello y en el caso de que se produjesen el vencimiento de aquél sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa, se producirá la caducidad del expediente, con archivo de las actuaciones.

Artículo 41. *La prescripción y la caducidad.*

1.—LA PRESCRIPCIÓN:

A) Prescripción de las infracciones:

1. Las infracciones a que se refiere la presente Ordenanza calificadas como leves prescribirán a los seis meses, las calificadas como graves a los dos años y las calificadas como muy graves a los tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se contará desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En las infracciones derivadas de una actividad continuada o permanente, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable

B) Prescripción de las sanciones:

1. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirlas.

2.—LA CADUCIDAD:

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.

3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.

Artículo 42. *Responsabilidad penal.*

1. Cuando los hechos a que se refieren los artículos anteriores puedan ser constitutivos de delito o falta el Ayuntamiento deberá ejercitar la acción oportuna o poner los hechos en conocimiento de la autoridad judicial competente o del Ministerio Fiscal cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la presunta infracción administrativa y la penal. La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que se dicte sentencia firme o se sobresean las actuaciones. No obstante, podrán adoptarse las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación del bien y el restablecimiento a su estado anterior.

Artículo 43. *Medidas cautelares.*

1. Con anterioridad de iniciarse el procedimiento sancionador, o una vez iniciado, cuando así lo estime conveniente el órgano competente para imponer la sanción, pueden adoptarse como medidas cautelares el precinto del local, establecimiento o instalaciones o la inmovilización del vehículo que sean objeto del expediente que se tramita.

Artículo 44. *Fórmulas alternativas.*

1. Cuando el infractor haya reparado el daño material causado, de forma voluntaria y antes de haberse iniciado el expediente sancionador, podrá solicitar en periodo de información previa que no se incoe el mismo, siempre y cuando no exista conocimiento por parte de la Administración de una actitud reiteradamente incívica por parte del infractor.

2. Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causado al resto de los ciudadanos como consecuencia de una conducta incívica, el infractor podrá solicitar la condonación de la sanción, comprometiéndose a la realización de trabajos voluntarios en beneficio del resto de la comunidad, dirigidos o bien a generar conductas cívicas o a reparar los daños causados por acciones similares. Dado el carácter voluntario de estos trabajos, no será considerada como sanción.

La solicitud realizada por el interesado podrá ser rechazada por el órgano competente para imponer la sanción cuando se considere que la misma no es adecuada para el fin que persigue, por la imposibilidad material de realización de los trabajos voluntarios o cualquier otro criterio debidamente justificado en el procedimiento sancionador que al efecto se haya tramitado.

3. En aquellas infracciones cometidas por menores de edad y en las que no se tenga constancia por parte de la Administración de una conducta reiterada o de su comisión de infracciones, podrá solicitarse por parte del infractor o de su representante legal, en periodo de información previa, que no se incoe el expediente sancionador, siempre y cuando el infractor participe voluntariamente y con satisfacción en un curso monográfico dirigido a evitar la comisión de futuras conductas incívicas, u otra actividad formativa o social encaminada a la misma finalidad.

La petición realizada por el interesado podrá ser rechazada por el órgano competente para imponer la sanción cuando se considere que la misma no es adecuada para el fin que persigue, por la imposibilidad material de realización de los cursos o de las actividades, o cualquier otro criterio debidamente justificado.

Disposición adicional primera.

Primera: Lo establecido en esta Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma.

Segunda: En todo caso no podrán ser sancionador los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Disposición adicional segunda.

Primera: Las infracciones serán objeto de sanción por parte del Alcalde, salvo en el caso en que se delegue la competencia.

Disposición adicional tercera.

Primera: Quedan vigentes todas las disposiciones normativas municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a la presente Ordenanza.

Disposición adicional cuarta.

Primera: El Ayuntamiento podrá crear una Comisión de Seguimiento de esta Ordenanza formada por representantes de Asociaciones y Organizaciones interesadas con el objetivo de evaluar su aplicación y posibles modificaciones de esta Ordenanza.

Disposición adicional quinta.

Primera: Para las conductas tipificadas como infracción relativa a la aplicación y desarrollo de las actividades de ocio en los espacios abiertos de la ciudad de Carmona, se aplicarán de forma directa las medidas provisionales y sanciones tipificadas en la Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía.

Segunda: Asimismo, mediante resolución de la Alcaldía, y previo informe del servicio técnico correspondiente, se podrán establecer las zonas del término municipal, en las que se acuerde desarrollar actividades de ocio en los espacios abiertos previstos en la citada Ley, así como las condiciones que deben cumplirse en las mismas para garantizar el normal desenvolvimiento de la convivencia ciudadana.

Tercera: En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa municipal que resulte de aplicación.

Disposiciones transitorias.

Primera: Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se regirán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

Disposición derogatoria.

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma y, específicamente, las Ordenanzas del Civismo y la Convivencia, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 70, de 26 de marzo de 2003.

Quedan vigentes todas las disposiciones municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a lo establecido en esta Ordenanza.

Disposición final.

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez cumplidos los trámites previstos en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y se haya producido la publicación íntegra de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla.